



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-116/2025

ACTOR: JUAN MANUEL GÓMEZ SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: GLADYS REGINO
PACHECO

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Juan Manuel Gómez Soriano,³ para impugnar el listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobado mediante el acuerdo INE/CG228/2025⁴ por haberse presentado de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁶ Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁷ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder

¹ En adelante autoridad responsable o INE.

² En lo adelante, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En adelante, el actor.

⁴ Acuerdo por el que se instruye la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito Del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En adelante, “Reforma judicial”.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito—, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública —emitida por el Senado— para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

4. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre, fueron publicadas en el DOF las convocatorias para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

5. Marco Geográfico Electoral. El veintiuno de noviembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024, en el que se aprobó el Marco Geográfico Electoral para utilizarse en el referido proceso electoral extraordinario.⁸

6. Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.⁹ En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veinticinco,¹⁰ la responsable aprobó el ajuste del citado Marco Geográfico Electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada DJE, según materia o especialidad, respectivamente.

7. Recepción del listado de personas candidatas y su publicación. El doce de febrero, el Senado entregó al INE el listado de candidaturas correspondientes al proceso electoral extraordinario del PJF, que fue publicado el siguiente dieciséis de febrero.¹¹

8. Asignación de Distritos Judiciales Electorales y listado definitivo de las personas candidatas (acto impugnado). El veintiuno de marzo, el INE publicó

⁸ [CGexu202411-21-ap-6-Gaceta.pdf](#)

⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5.pdf>
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179112/CGex202502-10-ap-6.pdf>

¹⁰ En lo adelante, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

¹¹ https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.



el listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del PJF, emitido de conformidad con el acuerdo INE/CG228/2025,¹² derivado del procedimiento para la asignación de candidaturas en cada DJE, según materia o especialidad, celebrado en la misma fecha.

9. Juicio electoral. El veintinueve de marzo, el actor presentó el escrito de demanda vía juicio en línea, a fin de impugnar el listado referido en el numeral que antecede.

10. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-JE-116/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, una candidatura de juez de distrito, cuestión que corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo.¹³

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, al haberse presentado de forma extemporánea.

1. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia

¹² <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Juzgados-de-Distrito.pdf>.

¹³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, primer párrafo, fracción IV, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 111, numeral 1 establece que el Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

Asimismo, en el numeral 4 del referido artículo se prevé que el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.¹⁴

2. Caso concreto.

Conforme al marco jurídico expuesto, el presente juicio es extemporáneo debido a que la actora impugna el listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobado mediante el acuerdo INE/CG228/2025. Dicho listado se publicó en la página de Internet del INE el veintiuno de marzo del año en curso.

Cabe destacar que la publicación de las listas en Internet constituyó el medio de notificación a las personas interesadas en el proceso de la elección extraordinaria y, al no establecerse criterios sobre la obligación de notificar personalmente a las y los aspirantes y candidatos, éstos tenían el deber de cuidado de estar al pendiente de las publicaciones que realizaran las autoridades correspondientes y de todo lo relativo al proceso en general.¹⁵

¹⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Se sostuvo un criterio similar en los juicios SUP-JDC-1346/2025, SUP-JDC-1277/2025 y SUP-JDC-1125/2025.



Así, con independencia de que el actor refiera en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintiséis de marzo, lo cierto es que el mismo, se aprobó y publicó el veintiuno de marzo, por lo que si la demanda se presentó hasta el veintinueve siguiente, resulta evidente que se rebasó en demasía el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, en el cual debió interponer el presente medio de impugnación, más aún tomando en consideración que para el cómputo respectivo todos los días son hábiles, porque el asunto está relacionado con el proceso para la designación de personas juzgadoras, en particular, de jueces de distrito, en el cual participa el actor.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.